

de Monterrey, donde está instalada la Casa Matriz.

III. El Banco de Nuevo León podrá establecer libremente sucursales ó agencias dentro de los límites de los Estados de Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas y Durango; pero no podrá establecer sucursales fuera de dichos Estados, sino con sujeción á los requisitos que para ello exige la ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo último y aumentando su capital social en \$100,000 (cien mil pesos) por cada nueva sucursal.

IV. El Banco de Nuevo León quedará sujeto á la ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo del presente año, sin más excepciones que las siguientes:

A. No se considerará al Banco de Nuevo León como primer Banco para los efectos del art. 129 de la propia ley, en lo que toca á la creación de otros Bancos.

B. El Banco conservará el derecho de que disfrutaba, conforme á su anterior concesión, de emitir y circular billetes por el triple de la cantidad que en efectivo, ó en barras de oro ó de plata tuviere en sus cajas; pero dicha proporción se regulará uniendo al monto de los billetes emitidos, el importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días. La emisión de billetes tampoco podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado.

C. El Banco continuará también garantizando su circulación de billetes con un depósito que se hará en la Tesorería general de la Federación, en títulos de la Deuda pública Nacional, por la tercera parte del capital exhibido. Para este efecto, el depósito podrá consistir en Bonos de la Deuda Consolidada del tres por ciento, calculados al cuarenta por ciento de su valor nominal, ó en Bonos de la Deuda Interior Amortizable del cinco por ciento calculados al sesenta y cinco por ciento, también de su valor nominal, y en esas mismas proporciones se aumentará dicho depósito á medida que se aumente el capital efectivamente pagado; pero una vez constituido el depósito, en una ó en otra especie, ó en ambas clases de títulos, no podrán cambiarse éstos sino con autorización de la Secretaría de Hacienda.

D. Las disposiciones legales de carácter general, que en materia de Instituciones de Crédito se expidieren en lo sucesivo, sólo obligarán al Banco de Nuevo León en aquello que no se opongan á los preceptos de la ley de 19 de Marzo último y á lo estipulado expresamente en este Contrato.

Si las disposiciones de carácter general ó las estipulaciones contenidas en concesiones posteriores otorgaren mayores franquicias á los Bancos, éstas podrán hacerse extensivas al Banco de Nuevo León, siempre que así lo pida expresamente á la Secretaría de Hacienda; pero si dichas franquicias estuvieren relacionadas con determinadas obligaciones ó disposiciones legales, sólo aprovechará aquellas el Banco si acepta al mismo tiempo estas últimas.

V. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerará en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés, y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio hipotecario ó prendario, pero prefiriendo, en todo caso, al fisco. Esta prevención sólo estará vigente hasta que la ley establezca franquicias especiales en favor de todos los Bancos, en los casos de quiebra ó de concurso de sus agentes ó corresponsales.

VI. La presente concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de Marzo próximo pasado.

VII. Durante veinticinco años contados desde la misma fecha, el Banco gozará de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede en sus arts. 121 á 127.

VIII. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni Gerentes del Banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el propio Estado. Esta prohibición comprende á los funcionarios y empleados de los Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales.

IX. Será nulo el traspaso de esta concesión, si no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda.

X. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

XI. Para compensar al Gobierno Federal de los gastos de intervención, el Banco entregará, adelantados y en dinero efectivo, en la Tesorería General de la Federación (\$450) cuatrocientos cincuenta pesos cada trimestre, mientras el capital social del Banco no llegue á un millón de pesos, y (\$600) seiscientos pesos cada trimestre cuando el capital llegue á dicha suma.

3. Los Estatutos del Banco serán reformados en consonancia con las prescripciones contenidas en la ley general de Instituciones de Crédito y con las estipulaciones de este Contrato, y se someterán de nuevo á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que fuere aprobado dicho Contrato por el Congreso de la Unión.

4. El Banco de Nuevo León disfrutará de un plazo de cinco años para recoger los billetes menores de cinco pesos que estuvieren en circulación. En tal virtud, desde esta fecha dejará de emitir nuevos billetes de valor inferior á cinco pesos, y todos los que estuvieren ó entraren en sus cajas y en las de sus sucursales, serán inutilizados al tener este Contrato fuerza de ley.

5. Este Contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, á 30 de Septiembre de 1897, y se firmó en dos ejemplares, en los cuales se han adherido las estampillas correspondientes al capital de \$600,000.—*J. I. Limantour.*—*V. L. Villarreal.*—*Antonio V. Hernández.*

NÚMERO 14,230.

Noviembre 23 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte

años, núm. 1,125, á Emilio Gertuche, por un obturador automático.

NÚMERO 14,231.

Noviembre 23 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1126, á John Schumacher, por mejoras en el procedimiento y aparatos para la generación y uso de gas.

NÚMERO 14,232.

Noviembre 23 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,127, á Anastasio Mestas, por mejora en las esquinas y machos de las camas y perfeccionamiento en sus conexiones entre sí y con las soleras correspondientes.

NÚMERO 14,233.

Noviembre 23 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Ordena que se cumpla con el Reglamento de la ley de Pesas y Medidas.*

Como la primera verificación periódica de que habla el art. 63 del Reglamento de la ley sobre pesas y medidas debe efectuarse en el primer trimestre del próximo año de 1898, y atendiendo á la trascendencia que tiene para el establecimiento en el país del sistema métrico decimal vigente, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, para recomendarle se sirva ordenar se recuerden las prevenciones de los arts. 39, fracs. II y III; 42, frac. I; 63 y 76, frac. I del Reglamento antes citado, á fin de que la oficina verificadora de segundo orden de esa Entidad Federativa del digno cargo de vd., compare escrupulosamente las colecciones de patrones de las oficinas de Fiel Contraste de los Municipios con las de ella, consignando por escrito sus valores y exija que dichos patrones tengan las formas reglamentarias y los valores legales, desechando todos aquellos que en la actualidad no satisfagan

esas condiciones y cuyo uso se permitió provisionalmente, mientras se conseguían los patrones respectivos, con el objeto de que en la próxima verificación periódica que va á efectuarse el año entrante, no se repita que dichas oficinas de Fiel Contraste verifiquen las pesas, medidas é instrumentos para pesar con patrones que no llenen todos los requisitos de ley, porque con ello se originan perjuicios trascendentales y se destruye la unidad que debe conservarse de un modo completo, para que en toda la República las pesas y medidas sean idénticas, así como que, de acuerdo con lo prevenido por el art. 78 del repetido Reglamento, los encargados de las oficinas de Fiel Contraste no admitan desde el día 1º de Enero del año entrante, á verificación primera, sino las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que llenen todos los requisitos de ley.

Igualmente espera el mismo Primer Magistrado, de la ilustración y eficacia de ese Gobierno, se sirva dictar las medidas conducentes á corregir, hasta donde sea posible, la costumbre adoptada por la mayoría del comercio, de hacer sus transacciones empleando las equivalencias de las unidades del antiguo sistema, en lugar de las unidades del sistema métrico decimal vigente, por que esa práctica tiende directamente á eludir el cumplimiento de la ley de la materia, cuyo fin es la implantación de un sistema uniforme en todo el país.

Esta Secretaría se permite también recomendar á vd. se sirva disponer que se cumpla estrictamente con la prevención del art. 16 de la ley antes citada, y que se refiere á que sea enseñado en todos los establecimientos de instrucción el sistema métrico decimal, con exclusión del sistema antiguo ó de cualquiera otro.

Por ser de suma importancia el cumplimiento de lo prevenido por la frac. VI del art. 47 del Reglamento, esta propia Secretaría se permite recomendar á vd. tenga á bien acordar se remita en el mes de Febrero del año próximo, el primer informe del estado que guarde el servicio de [pesas y] [medidas en esa Entidad Federativa, acompañándolo de los datos estadísticos que están obligadas á recoger las oficinas verificadoras de se-

gundo orden y que deben comprender desde la fecha de la implantación del sistema legal hasta el 31 de Diciembre del año actual.

Teniendo conocimiento esta Secretaría de que varias oficinas de Fiel Contraste carecen de la ley sobre pesas y medidas, reglamento de la misma, instrucciones para la verificación de pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, exposición del sistema métrico decimal y disposiciones relativas, que se enviaron en número suficiente y en su debida oportunidad á ese Gobierno del merecido mando de vd., le he de estimar se sirva dictar las disposiciones conducentes á fin de que se provea á las mencionadas oficinas de las publicaciones antes dichas, por ser de suma importancia el conocimiento de ellas para el buen desempeño de su cometido.

Por último, no cree por demás esta Secretaría llamar la atención de ese ilustrado Gobierno acerca de que si hubiere que erogar algún gasto para completar á las oficinas de Fiel Contraste sus colecciones de patrones, ese gasto quedará ampliamente compensado con el producto de la verificación.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1897.—*Fernández Leal*.—Al C. . .

NÚMERO 14,234.

Noviembre 25 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,128, á la corporación "Colorado Iron Works," por un método mejorado para fundir minerales.

NÚMERO 14,235.

Noviembre 25 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,129, á Durand Fernando Hulbert, por mejoras en el arte de grabar de relieve y el aparato correspondiente.



NÚMERO 14,236.

Noviembre 27 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con José Gabriel Escalante, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. José Gabriel Escalante, representado por el Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se autoriza al C. José Gabriel Escalante para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, construya en el puerto de Progreso, seiscientos metros al Oriente del muelle de Rotger, un muelle para la carga y descarga de mercancías, con sujeción á las bases establecidas en este Contrato.

2. Se autoriza igualmente al expresado ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes dicho.

3. El muelle será de madera de zapote, y conforme á los planos presentados á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su estudio y aprobación. Los trabajos del muelle principiarán dentro del año de la promulgación de este Contrato. La conclusión del muelle será dentro de tres años, contados desde dicha promulgación.

4. El concesionario queda obligado á establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueren necesarios para el servicio, así como las escalas y defensas necesarias. Igualmente queda obligado el concesionario á construir un cobertizo en la extremidad del muelle, con las condiciones que adelante se expresan.

5. El concesionario podrá prolongar el

muelle hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar á él los buques, debiendo, en ese caso, llevarse la parte ensanchada del muelle hasta la extremidad más avanzada.

6. El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de puerto, debiendo el muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el fiscal, bajo la inspección de la Aduana Marítima y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías, que se sujetarán á las reglas siguientes:

I. Sólo se permitirá la descarga de mercancías extranjeras, tales como maquinaria, carbón de piedra, teja, ladrillo y madera, cuyo reconocimiento puede hacerse fácilmente, según orden núm. 3,122 de 12 de Agosto de 1886, que la Secretaría de Hacienda dió á la Aduana de Progreso para los muelles particulares.

II. El cobertizo que se ponga al muelle no estará enteramente cubierto por sus costados, á fin de que pueda ejercerse debidamente la vigilancia fiscal.

III. En la exportación de los productos nacionales, y principalmente del henequén, el concesionario no hará operación de embarque hasta que la Aduana de Progreso practique la revisión respectiva, conforme á las leyes de la materia y de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría citada.

7. El concesionario podrá cobrar por uso del muelle una retribución moderada, sujetándose previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas respectivas, para carga y descarga de mercancías, pero en ningún caso las cuotas que se cobren serán menores que las del muelle fiscal. La retribución referida solamente podrá comenzar á cobrarla el concesionario, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, una parte del expresado muelle. Dicha autorización podrá concederla la expresada Secretaría á

solicitud de la Empresa y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida. El cobro de la retribución expresada lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso, manifestándolo en la factura consular, y en los efectos de exportación sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá de la Aduana Marítima antes del despacho del buque respectivo.

8. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un ochenta por ciento sobre el precio de las tarifas.

9. El concesionario ó la Empresa podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de las mercancías.

10. El presente Contrato regirá por cincuenta años que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin de los cuales el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado, á ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

11. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

12. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, \$3,000 en bonos de la Deuda nacional consolidada, en el término de seis meses bajo la pena de insubsistencia.

13. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos conforme á lo estipulado en el art. 3º

II. Por no terminar la obra dentro del plazo fijado en el referido art. 3º

III. Por interrumpir el servicio por más de cuatro meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer dentro del término de seis meses las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públi-

cas y que fueren necesarias para tener en perfecto estado de servicio al muelle. En caso de caducidad, el depósito, garantía de cumplimiento de contrato, quedará á favor del Erario Federal. La caducidad será declarada por el Ejecutivo de la Unión.

México, Noviembre 27 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—*Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, C. General Francisco Z. Mena."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al...

NÚMERO 14,237.

Noviembre 29 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo, de las facultades que se le concedieron para la reorganización del Ejército y Armada.

Decreto núm. 174.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que tiene concedidas por la ley de 20 de Mayo del presente año en su art. 5º, y por la de 12 de Diciembre de 1894, para la reorganización del Ejército y Armada de la República Mexicana, de que ha dado cuenta en su nota respectiva.

M. Peniche, diputado presidente.—*A. Falcón*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División, Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1897.—*Berriozábal.*—Al...

NÚMERO 14,238.

Noviembre 29 de 1897.—Decreto del Congreso.—Obligaciones ó bonos que pueden emitir las empresas ferrocarrileras, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas ó en comandita por acciones.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Las empresas de ferrocarriles, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, pueden emitir, con sujeción á esta ley, obligaciones ó bonos con garantías especiales ó sin ellas. Estos bonos ó obligaciones serán considerados como bienes muebles, para todos los efectos legales, aun cuando estén garantizados con hipoteca; conferirán á sus tenedores, sin preferencia entre ellos, los mismos derechos, y representarán solamente la participación individual de cada obligacionista en el crédito constituido por el contrato que origine la emisión, el que, no obstante ésta, conservará el carácter jurídico que le dieran las leyes.

2. Las obligaciones podrán ser nominativas ó al portador, y regirá respecto á ellas, lo que se dispone sobre las acciones de las sociedades anónimas en las tres primeras fracciones del art. 180 y en los arts. 181 y

182 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889.

3. No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteo, ó á un tipo superior al de emisión á la par, ó con primas ó premios, á no ser que se llenen las dos condiciones siguientes:

I. Que el interés que haya de pagarse á todos los obligacionistas no sea menor del cuatro por ciento anual.

II. Que la cantidad periódica que según el contrato deba destinarse á la amortización de las obligaciones y sus intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización. Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha contra lo prevenido en este artículo.

4. Las obligaciones podrán ser emitidas por suscripción pública ó en virtud de contratos especiales que se harán constar siempre en escritura pública.—Cuando las obligaciones sean emitidas por suscripción pública, deberá preceder la publicación en el periódico oficial y en algún otro del domicilio de la sociedad, de un aviso que exprese:

I. El nombre, objeto y domicilio de la sociedad y la fecha en que se constituyó, citando la escritura respectiva ó la protocolización del acta de la asamblea general constitutiva.

II. La fecha de la asamblea general de accionistas en que se haya acordado la emisión ó la referencia al contrato social que la autorice, sin necesidad del acuerdo de dicha asamblea.

III. El importe de las obligaciones emitidas anteriormente, con indicación de sus principales circunstancias sobre garantías, interés y épocas de vencimiento.

IV. Las condiciones de la suscripción, una de las cuales deberá ser que los suscritores exhiban desde luego en alguna institución de crédito ó casa de comercio, al menos el 10 por ciento del importe de su suscripción.

V. El número y valor nominal de las obligaciones, el interés que hayan de causar y las épocas en que ha de ser pagado, así como la fecha, condiciones y manera en que